



**ROBINSON DOCITEO GUIPUC RÍOS**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**PROYECTO DE LEY N° 5343/2020-CE**



Firmado digitalmente por:  
GUIPUC RIOS Robinson  
Dociteo FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/05/2020 17:37:10-0500

**PROYECTO DE LEY CONTRA LOS INTERESES LEONINOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO DE CONSUMO Y CONTRA EL ABUSO BANCARIO**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **ROBINSON DOCITEO GUIPUC RIOS**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo preceptuado en los artículos 22° literal c), 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY CONTRA LOS INTERESES LEONINOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO DE CONSUMO Y CONTRA EL ABUSO BANCARIO**

**Artículo 01.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para regular los intereses de las tarjetas de crédito y frenar el abuso bancario mediante el establecimiento de modificaciones a las normas que rigen el sistema financiero.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 26702**

Modifícase el artículo 9 de la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en los términos siguientes:

**"Artículo 9.- Libertad para fijar intereses, comisiones y tarifas.**

- 9.1. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios basados en factores justos, equitativos y libres de usura.
- 9.2. Las empresas del sistema financiero deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica, bajo responsabilidad administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento.
- 9.3. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera.
- 9.4. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones basados en factores justos, equitativos y libres de usura. Está prohibido el rechazo de



Firmado digitalmente por:  
FLORES VILLEGAS Johan FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2020 22:37:37-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VELARDE Yeremi  
Aron FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2020 13:57:51-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCIA RODRIGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2020 14:23:46-0500



personas por situaciones epidémicas, pandémicas o cualquier patología preexistente.

9.5. Las empresas del sistema financiero y de seguros se encuentran obligadas a informar a los usuarios respecto de no solo de la fórmula de cálculo sino del costo beneficio que representan las diferentes tasas de interés, comisiones y demás tarifas de los productos que ofertan.

9.6. Las empresas del sistema financiero respecto de las tasas de interés de las tarjetas crédito se encuentran obligadas a respetar, respecto de las personas naturales, a cumplir con las siguientes reglas:

- a. La tasa de interés de las tarjetas de crédito que fijen libremente no podrá exceder cuatro veces el promedio de tasas pasivas promedios vigentes en el mercado.
- b. Las comisiones y gastos deben estar conciliadas con las asociaciones de usuarios y avaladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- c. La conciliación a la que se refiere el literal anterior no aplica para el resto de los productos financieros.
- d. La tasa de interés moratorio no excederá del 30% anualizado de la tasa de interés activa.

9.7. Las asociaciones de usuarios de productos financieros y de seguros se regulan por las normas que expida la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

### **Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9-A y 9-B a la Ley N° 26702**

Incorpórense los artículos 9-A y 9-B de la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en los términos siguientes:

#### **"9-A.- Tipos de crédito sujetos a tasas de interés**

Se encuentran sujetos a la aplicación de las tasas de interés los siguientes tipos de crédito:

1. Revolvente: Son aquellos créditos en la que se permite a los usuarios que los montos amortizados o pagados sean reutilizados por el deudor.
2. No revolvente: Son aquellos créditos en la que no se permite que los montos amortizados o pagados sean reutilizados por el deudor.
3. Mixtos: Son aquellos créditos que nacen como revolventes, permiten la amortización o pagos para disminuir la deuda y que dichos montos abonados no pueden ser reutilizados, dentro de esta categoría solamente se encuentran los créditos tomados por las personas naturales respecto al



crédito hipotecario y el crédito por consumo realizados mediante el empleo de tarjetas de crédito.

**9-B.- Prohibiciones en el cobro de comisiones y otras restricciones que las entidades del sistema financiero apliquen a las personas naturales.**

9-B. Las empresas del sistema financiero no podrán trasladar los costos a las personas naturales respecto de las siguientes comisiones y restricciones:

- a) Evaluación crediticia del usuario
- b) Gastos de notaría por créditos hipotecarios. En este caso, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP podrá a disposición la plataforma virtual en la cual los contratos se registren.
- c) Las gestiones asociadas al levantamiento de garantía.
- d) Gastos de notaría por créditos hipotecarios. En este caso, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP podrá a disposición la plataforma virtual en la cual los contratos se registren.
- e) Las gestiones asociadas al levantamiento de garantía.
- f) Operaciones en ventanilla.
- g) Retiro de dinero en los cajeros automáticos.
- h) Negar créditos por razones económicas cuando no se cuente con una sentencia judicial o resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que así lo indique.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera: Impulso y regulación de las asociaciones de usuarios del sistema financiero y de seguros.**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendarios deberá publicar la resolución que regula las asociaciones de usuarios del sistema financiero y de seguros, con el fin de impulsar un adecuado control respecto de los servicios que ofrece las entidades del sistema financiero y de seguros.

**Segundo: Registro de contratos a costo cero**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendarios deberá poner a disposición la plataforma de registro de contratos a costo cero de los usuarios.



### **Tercero: Reevaluación de tasas de interés, comisiones y gastos**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo improrrogable de noventa (90) días calendarios deberá reevaluar las tasas de interés, comisiones y gastos conjuntamente las entidades bancarias y las asociaciones de usuarios del sistema financiero y de seguros. Dicha medida se realizará de manera anual.

### **Cuarto: Adecuación de Disposiciones**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendarios, adecuará sus documentos normativos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **Primera. - Modificación del artículo 214 del Código Penal.**

Modifícase el artículo 214° del Código Penal, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**"Artículo 214°.** - El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Cuando la ventaja patrimonial sea obtenida utilizando como medio a las entidades del sistema financiero, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años"

### **Segunda. - Modificación de los artículos 51 y 52 del Decreto Ley N° 26123.**

Modifícanse los artículos 51° y 52° de la Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

### “Artículo 51.- Tasas de interés para operaciones ajenas al Sistema Financiero

51.1. El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero.

51.2. Es nulo de pleno derecho, todo contrato de préstamo otorgado por encima de las tasas fijadas de acuerdo con lo establecido en éste artículo.

51.3. Tanto las tasas mencionadas en el presente artículo como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero.

51.4. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo por parte del presidente y los directores del BCR constituyen falta grave.”

### “Artículo 52.- Excepcionalidad de la fijación de las tasas de interés por el sistema financiero.

52.1. El Banco Central de Reserva del Perú de manera excepcional podrá fijar las tasas de interés en los siguientes supuestos de hecho:

- a) Estado de Hiperinflación.
- b) Estado de Emergencia Nacional.

52.2. La excepcionalidad cesará una vez que finalicen las situaciones que provocaron su regulación, ante lo cual, las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero serían nuevamente determinadas por la libre competencia, con pleno apego al ordenamiento jurídico.”



Firmado digitalmente por:  
URRESTI ELERA Daniel  
Belizario FIR 43863835  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22/05/2020 03:28:44+0200



Firmado digitalmente por:  
GUIPLOC RIOS Robinson  
Dociteo FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/05/2020 17:37:51-0500

5



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO OLIVA Luis  
Felipe FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/05/2020 11:58:03-0500



Firmado digitalmente por:  
URRESTI ELERA Daniel  
Belizario FIR 43863835 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/05/2020 03:28:44+0200



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes normativos.

- 1.1. La regulación de las tarifas de las tarjetas de crédito se remonta al año 1918 cuando el 26-06-1918 se promulgó la Ley No. 2760, Ley contra el Agio y Usura. Es importante destacar que en dicho texto normativo se estableció que los préstamos con tasas por encima a las máximas se considerarían nulos, del mismo modo, se establecían tasas de interés máximas en función del monto del préstamo, quedando la mínima de 14% anual para préstamos mayores y un 18% para préstamos de menor monto.
- 1.2. Posteriormente, en el año 1931, se publicó 23-05-1931 la Ley No. 7159, Ley de Bancos, permitiéndose la actividad de préstamos hasta por un lapso de un (01) año, respetando las tasas de interés previamente establecidas.
- 1.3. De seguidas, en el año 1949, se publicó el 05-08-1949 la Ley No. 11078, Ley de Penalización del Agio y Usura sobre cuyo contexto se amolda a lo establecido en la Ley No. 2760.
- 1.4. Acto reglamentario seguido, en el año 1971, se publicó el 04-02-1971 la Ley No. 18779, Ley de Encajes Mínimos y Ampliación de Facultades del Banco Central de Reserva de Perú en la que se facultó a dicha institución la fijación de las tasas máximas de intereses tanto pasiva como activas, así como también, para las operaciones dentro y fuera del sistema financiero.
- 1.5. Sobre lo ya ocurrido, le sucedió que, en el año 1976, se publicó el 25-05-1976 la Ley No. 21504, Ley de concordancia de las tasas máximas del Banco Central de Reserva de Perú con la Política Monetaria del Ejecutivo, texto normativo este que regularía y normaría las forma como se definirían las tasas de interés activas y pasivas, quedando implícitamente derogada la forma como antes de fijaban las tasas de interés por cuanto se pasaba de un régimen de intereses rígido a uno más flexible.
- 1.6. En el año 1980, el 27-12-1980, se publicó la Ley No. 23232, Ley de inafectación, al Impuesto de Bienes y Servicios, a los Ingresos por Comisiones e Intereses de las Empresas del Sector Financiero, en cuyo contexto de la Ley se procuró establecer como límite que los bancos y los particulares no podrían



realizar contratos de mutuo con tasas por encima del fijado por el Banco Central de Reserva de Perú sin tener ningún tipo de limitación por parte del ejecutivo.

- 1.7. Luego de tener ese cuerpo normativo, en el año 1984, el 14-11-1984, se publicó el Decreto Legislativo No. 295 en cuyo artículo no. 1243 refiere que el Banco Central de Reserva del Perú es quien publicita las tasas máximas del interés convencional compensatorio o moratorio, previniéndose que en caso de cobros en exceso se reputarían como pago al capital adeudado o devolución.
- 1.8. El 15-03-1991 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano las tasas de interés reduciéndose la misma y aumentándose el tipo de cambio.
- 1.9. En ese mismo año 1991, el 24-04-1991 se promulgó el Decreto Legislativo No. 637, Ley General de Instituciones Bancarias Financieras y de Seguros, con la que se deroga la Ley No. 7159 del año 1931.
- 1.10. En el año 1993, en fecha 28-10-1993, se publicó el Decreto Legislativo N.º 770, Ley de Instituciones Bancarias y Financieras, donde en su artículo 17º se liberaron las tasas de interés para las operaciones activas y pasivas, de tal manera que quedarían determinadas por la libre competencia.
- 1.11. En el año 1996, fue publicado el 9-12-1996, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, les facilita a las empresas del sector financiero que señalen libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas, así como también, por sus servicios, quedando de manera normativa que las tasas de intereses se deben respetar.
- 1.12. En el año 2005, fue aprobada el 19-07-2005, la Ley No. 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, en cuyo artículo 6º refirió que tanto las tasas de interés como las comisiones y gastos que se trasladan a los usuarios se realizarían siguiendo los parámetros de Ley, concibiendo que las tasas de interés compensatorias y moratorias se establecen desde el momento de la celebración del contrato; se reguló que la SBS supervisará la fórmula empleada por las entidades bancarias para las tarifas empleadas por los bancos (art.7); con obligación de difusión de las tarifas y tasas (art. 8) con un mecanismo de sanción por infracción ya sea



impuesta por INDECOPI o la SBS (Art. 10), la identificación de cláusulas abusivas en materia de tasas de interés con la obligación de prohibición de las mismas en contratos futuros.

- 1.13. En el año 2005, en fecha 18-07-2013, la SBS procedió a publicar la Resolución No. 816-2005-SBS<sup>1</sup>, REGLAMENTO DE SANCIONES con la cual desarrolla la capacidad sancionadora de la SBS cuya reserva legal le fue acreditada por la Ley N° 26702, con la que se establece el procedimiento administrativo sancionatorio a efectuarse contra las empresas financieras o bancos supervisados, mientras que, para casos de protección de protección al consumidor sería INDECOPI.
- 1.14. En el año 2013, en fecha 18-07-2013, la SBS procedió a publicar la circular No. B-2213-2013<sup>2</sup>, en cuyo anexo 1 se plantearon las comisiones consideradas válidas, la aplicabilidad de la misma a partir del 31-12-2013.
- 1.15. En ese mismo año, el 30-10-2013, la SBS publicó la resolución No. 6523-2013-SBS, REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO, en la que refiere y define el término de “tarjeta de crédito”; establece los requisitos que debe contener el contrato y condiciona que cuando el usuario paga más de dos (02) cuotas el excedente sería orientado como un anticipo, reduciéndose el número de cuotas y luego derivado a la deuda revolvente o capital.
- 1.16. En el año 2017, en fecha 21-08-2017, la SBS publicó la Resolución No. SBS. 3274-2017, REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, en las que define la tasa de interés fija, la tasa de interés que depende de un factor variable, así como, los criterios aplicables para la determinación de las tasas de interés; reconocen la competencia del BCRP la competencia de fijación de la tasa de interés compensatorio y moratorio expresada en forma anualizada; los criterios para la determinación de las comisiones y los gastos.

<sup>1</sup> [https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/pf\\_normatividad/20160719\\_Res-816-2005.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/pf_normatividad/20160719_Res-816-2005.pdf)

<sup>2</sup> [https://intranet2.sbs.gob.pe/dv\\_int\\_cn/321/v1.0/Adjuntos/b-2213-2013.c.pdf](https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/321/v1.0/Adjuntos/b-2213-2013.c.pdf)





Se consolida la postura donde las entidades financieras no pueden cambiar unilateralmente las tasas de interés que depende de un factor variable o por acuerdo con otras entidades.

Refiere que la tasa de costo de efectivo anual (TCEA) se le adicionan las comisiones, intereses, seguros y los gastos respecto del principal (capital de préstamo), el cual se calcula tomando en consideración la comparación de costos y **"el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas"** (Art. 13)

Por su parte la tasa de rendimiento efectivo anual (TREA) se calcula tomando en consideración la comparación del rendimiento del producto, así como, igualando el monto que ha sido depositado con el valor actual del mono que efectivamente se recibe al vencimiento del plazo.

Establece que las comisiones que se cobran son las *"que hayan sido previamente convenidas y efectivamente prestados por la empresa"*, sumado al hecho respecto del cual las empresas hayan incurrido para prestar el servicio contratado y *"que previamente hayan sido convenidos"*, acompañados a una restricción de implantación de comisiones una vez celebrado el contrato.

Bajo el mismo espíritu normativo, se atacan con nulidad ipso iure las cláusulas abusivas no negociadas que causan perjuicio en los usuarios, comprendiéndose la variación de las tasas de interés compensatorio o moratorio o penalidades o comisiones o gastos (art. 53).

- 1.17. En el año 2019, en fecha 28-11-2019, se publicó la Resolución SBS No. 5570-2019, en las que se modifica el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y otros dispositivos legales, donde solo modifica los respecto de la Resolución No. 6523-2013 sustituye el numeral 16 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4, los numerales 2, 3, 4, 8, 9 y 12 del artículo 5, el artículo 6, el artículo 7, el primer párrafo del artículo 9, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el numeral 4 del artículo 16, el numeral 2 del artículo 22 y el artículo 23, también incorpora los artículos 5-A y 6-A relacionado a la forma de imputación de pagos.



## II. LOS DIFERENTES PROYECTOS PRESENTADOS PARA CONTRARRESTAR LA USURA Y EL ABUSO BANCARIO.

Se cuentan con aproximadamente dos (02) proyectos más significativos de Ley presentados con el propósito de contrarrestar los efectos de la usura y el abuso bancario, sin que, hasta el momento el parlamento haya considerase importante la calidad de vida de los usuarios bancarios, por ello, se han obtenido tantos proyectos como lo han sido:

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
102-2016-CR	23-08-2016	Regular el cobro de las comisiones, gastos y tarifas bancarias, prohibir el cobro de comisiones, generar el pago de comisiones a usuarios y sanciones, modificando el artículo 9° de la Ley 26702 y la eliminación de 204 tipos de comisiones bancarias	Dictamen negativo por unanimidad <sup>3</sup> con fecha 03-10-2017
4071-2018-CR	19-03-2019	Propone la modificación del el artículo 9° de la Ley 26702 e incorpora definiciones de intereses compensatorios, moratorios y punitivos en el anexo de referida Ley.	Sin dictamen

Respecto del primer proyecto las instituciones PCM, INDECOPI, SBS, Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC), el MEF y la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC). De dicho dictamen se observa que de acuerdo con el MEF existen cincuenta y siete (57) comisiones bancarias cuando antes existía un aproximado de tres mil (3000) comisiones, mientras que, los usuarios bancarios señalaron que las comisiones autorizadas se

3

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictamenes/Proyectos\\_de\\_Ley/00102DC06MAY20171012.PDF](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00102DC06MAY20171012.PDF)



encuentran en la Circular B-2213-2013 de la SBS y si se prohíbe de manera general todas las comisiones podría generarse una especie de ilegalidad.

Con relación al segundo presenta problemas de confusión por cuanto los intereses compensatorios y moratorios son fijados ipso iure por el BCRP y no por las entidades bancarias, a lo cual se suma, que no refiere un marco normativo proyectado alternativo.

### III. LOS PROBLEMAS Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO.

En primer lugar, se parte de la premisa que en la actualidad el Perú posee una población que supera los 32 millones de personas, con 17 millones 830 mil 500 pertenecen a la población económicamente activa (PEA)<sup>4</sup>, existiendo un universo de tarjetas de crédito activas por el orden de 6.953.139<sup>5</sup> para enero 2020 con una tasa promedio de morosidad del 3,09%<sup>6</sup>.

En segundo lugar, la Convención Americana de los Derechos Humanos también llamado Pacto de San José de Costa Rica<sup>7</sup>, suscrito por el Perú el 27-07-1977 y convertido en un instrumento normativo en el país a partir del 28-07-1978 de acuerdo con el Decreto – Ley N° 22231 de fecha 11-07-1978<sup>8</sup>. Dicha Convención en su artículo 21° refiere lo siguiente:

#### “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

**3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”** (Negritas propias)

<sup>4</sup> [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01\\_empleo-nacional\\_oct-nov-dic2019.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01_empleo-nacional_oct-nov-dic2019.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx?posTabActivo=2>

<sup>6</sup> <https://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx?posTabActivo=2>

<sup>7</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>8</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

De acuerdo con transcrita norma interamericana, se desprende claramente cual es la orientación que debe procurar prohibir el Estado Perú como sujeto de derecho internacional suscribiente, la usura bancaria en todas sus expresiones, por cuanto es considerado como una modalidad de explotación del hombre por el hombre.

A pesar de dicho posicionamiento normativo, la Constitución Política del Perú no prohíbe la usura, sin embargo, en el numeral 2) del artículo 2º de referido corpus iuris refiere un comportamiento que alineado a las características económicas refiere como derecho fundamental la no discriminación por condición económica al ser establecido en los términos siguientes:

**“Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:**

2. A la igualdad ante la ley. **Nadie debe ser discriminado por** motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica o de cualquiera otra índole.”** (Negritas propias)

Precisada estas máximas, en la actualidad emergen problemáticas como infra se desarrollarán, en las que también de debe tener claro que la libertad económica existe como sistema no siendo ello el sustento para implementar prácticas de usura contra los necesitados.

**a. Abuso en tasa de interés.**

En primer lugar, los reclamos de INDECOPI lideran exponencialmente las denuncias tramitadas durante el año 2019, lo representan aquellas dirigidas contra el sistema bancario con un número de 27612<sup>9</sup> de un universo de 70998 casos, el cual se discrimina de la siguiente manera:

---

9

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3387871/estadisticas+cuarto+trimestre.pdf/163cb671-4c9f-ac31-a2d3-9bd241c7f107>



N°	Proveedor	Ene-19	Feb-19	Mar-19	Abr-19	May-19	Jun-19	Jul-19	Ago-19	Sep-19	Oct-19	Nov-19	Dic-19 <sup>P/</sup>	Total 2019	%
1	Banco de Crédito del Perú	344	297	335	363	368	304	347	331	346	395	504	497	4 431	16,05
2	Banco BBVA Perú	362	288	346	311	326	344	339	289	278	320	432	387	4 022	14,57
3	Financiera Oh! S.A.	254	262	283	264	264	276	307	271	238	267	341	346	3 373	12,22
4	Banco Internacional del Perú	227	236	233	264	265	238	270	280	266	259	337	362	3 237	11,72
5	Scotiabank Perú S.A.A.	194	179	205	206	226	180	212	203	230	260	251	262	2 608	9,45
6	Banco Falabella Perú S.A.	161	132	161	139	160	138	125	130	103	116	176	139	1 680	6,08
7	Banco Ripley Perú S.A.	103	105	116	85	122	116	112	91	118	83	133	120	1 304	4,72
8	Crediscotia Financiera S.A.	83	87	104	98	113	100	95	104	92	91	131	109	1 207	4,37
9	Caja Rural de Ahorro y Credito Cat Perú S.A. <sup>1/</sup>	79	87	86	79	81	86	111	96	115	99	86	91	1 096	3,97
10	Banco Interamericano de Finanzas	55	36	53	61	84	84	78	86	76	72	75	70	830	3,01
11	Diners Club Perú S.A.	41	42	37	80	66	64	56	52	54	68	94	99	733	2,65
12	Banco de la Nación	54	43	42	40	51	27	37	47	57	36	63	58	555	2,01
13	Banco Pichincha	36	20	25	34	37	30	40	33	29	26	28	27	365	1,32
14	Banco Agropecuario	9	7	9	3	9	8	7	7	6	70	169	1	305	1,10
15	Banco Azteca del Perú S.A.	26	19	33	23	19	16	16	30	25	26	30	27	290	1,05
16	Banco de la Microempresa S.A.	19	15	21	23	19	22	22	18	14	17	25	30	245	0,89
17	Financiera Efectiva S.A.	18	13	23	18	22	21	19	24	5	9	16	21	209	0,76
18	BBVA Consumer Finance	18	29	23	13	35	17	12	16	10	11	11	5	200	0,72
19	EDPYME GMG Servicios Perú S.A.	23	22	8	16	17	10	21	3	8	8	15	10	161	0,58
20	Otros Proveedores <sup>2/</sup>	41	85	34	33	50	65	66	56	97	107	58	69	761	2,76
<b>Total</b>		<b>2 147</b>	<b>2 004</b>	<b>2 177</b>	<b>2 133</b>	<b>2 334</b>	<b>2 146</b>	<b>2 292</b>	<b>2 167</b>	<b>2 167</b>	<b>2 340</b>	<b>2 975</b>	<b>2 730</b>	<b>27 612</b>	<b>100,00</b>

P/ Preliminar.

1/ Antes conocido como Banco Cencosud S.A.

2/ Incluye otras entidades financieras tales como Banco GNB, Banco de Comercio, Financiera Confianza, entre otras.

Fuente: Plataforma Interactiva del Servicio de Atención al Ciudadano – PISAC.

En segundo lugar, la información que arroja la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto a la tasa activa anualizada de las operaciones en moneda nacional realizadas en los últimos 30 días<sup>10</sup> en la que se observan los diferentes tipos de tasa de interés promedio del sistema bancario y que a continuación se inserta:

10

<https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPportal/Paginas/TIActivaTipoCreditoEmpresa.aspx?tip=B>



**TASA DE INTERÉS PROMEDIO DEL SISTEMA BANCARIO**

Tasas Activas Anuales de las Operaciones en Moneda Nacional Realizadas en los Últimos 30 Días Útiles Por Tipo de Crédito al 16/03/2020

Tasa Anual (%)	BBVA	Comercio	Crédito	Pichincha	BIF	Scotiabank	Citibank	Interbank	Mibanco	GNB	Falabella	Santander	Ripley	Azteca	ICBC	Promedio
Microempresas	23.07	-	23.66	29.10	-	14.90	-	23.02	37.00	-	-	-	-	-	-	32.68
Tarjetas de Crédito	35.82	-	24.44	37.40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	25.08
Consumo	35.93	17.30	31.65	40.86	19.38	32.72	-	46.15	48.86	36.94	43.19	-	61.69	122.42	-	38.90
Tarjetas de Crédito	50.80	24.11	37.51	40.88	30.00	40.49	-	50.52	-	44.37	43.20	-	70.54	151.39	-	45.24

Nota: Cuadro elaborado sobre la base de la información remitida diariamente por las Empresas Bancarias a través del Reporte N°6. Las tasas de interés tienen carácter referencial. Las definiciones de los tipos de crédito se encuentran en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 (Ver definiciones).

Igualmente, se desprenden los siguientes datos de comportamiento financiero respecto a la tasa de interés promedio de las empresas financieras<sup>11</sup> expedidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y que a continuación se inserta:

**TASA DE INTERÉS PROMEDIO DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS**

Tasas Activas Anuales de las Operaciones en Moneda Nacional Realizadas en los Últimos 30 Días Útiles Por Tipo de Crédito al 16/03/2020

Tasa Anual (%)	Crediscotia	Compartamos	Confianza	Qapaq	Oh!	Efectiva	América	Mitsui	Proempresa	Credinka	Promedio
Consumo	52.82	37.31	29.05	85.05	67.94	81.71	-	20.48	46.09	34.84	62.14
Tarjetas de Crédito	57.56	-	-	-	74.22	-	-	-	-	-	71.79

Nota: Cuadro elaborado sobre la base de la información remitida diariamente por las Empresas Financieras a través del Reporte N°6. Las tasas de interés tienen carácter referencial. Las definiciones de los tipos de crédito se encuentran en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 (Ver definiciones).

De acuerdo con los cuadros insertados cuya fuente son oficiales, se desprende que existen tasas de intereses que manejan entidades financieras y bancarias que están por encima de la tasa promedio, que son las que en principio deben tenerse en consideración.

En tercer lugar, de acuerdo con la Asociación de Bancos del Perú<sup>12</sup> la tasa de crecimiento del consumo y uso de créditos ha aumentado respecto a los créditos que toman las familias, lo cual da a entender que las mismas no tienen un poder adquisitivo que les permita satisfacer sus necesidades, por lo que se

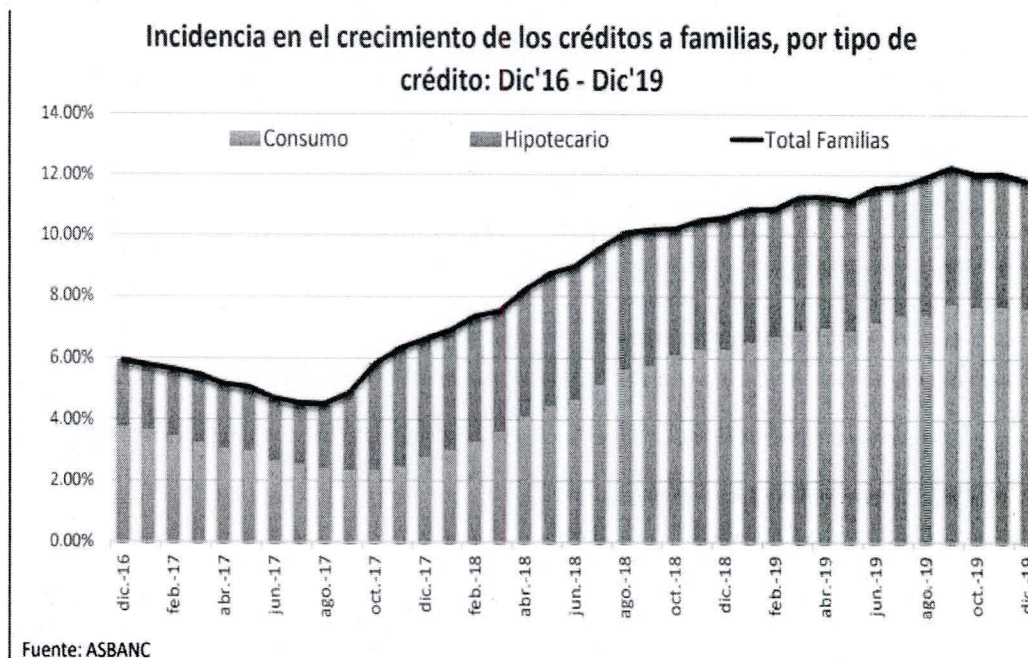
<sup>11</sup>

<https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPPortal/Paginas/TIActivaTipoCreditoEmpresa.aspx?tip=F>

<sup>12</sup> [https://www.asbanc.com.pe/Consolidados%20Sistema%20Financiero/Boletin\\_Bancario\\_Cuarto-Trimestre-2019.pdf](https://www.asbanc.com.pe/Consolidados%20Sistema%20Financiero/Boletin_Bancario_Cuarto-Trimestre-2019.pdf)



ven indicios a tomas créditos bancarios y/o usar las tarjetas de crédito, tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

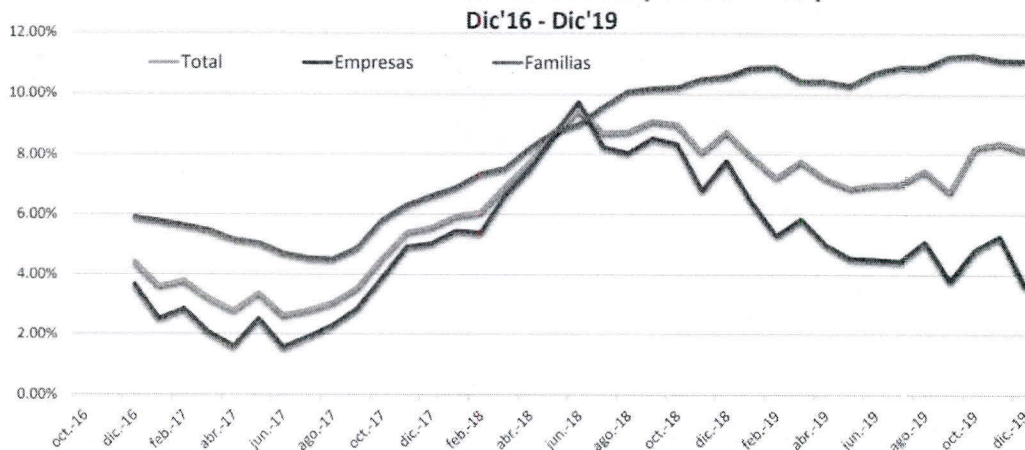


Similar comportamiento se observa respecto de los datos del financiamiento a familias mantiene dinamismo y compensa desaceleración de crédito a segmento empresarial<sup>13</sup>, el cual de seguidas se inserta:

<sup>13</sup> [https://www.asbanc.com.pe/Consolidados%20Sistema%20Financiero/Boletin Bancario Cuarto-Trimestre-2019.pdf](https://www.asbanc.com.pe/Consolidados%20Sistema%20Financiero/Boletin_Bancario_Cuarto-Trimestre-2019.pdf)



### Evolución de la Cartera de Créditos (variación anual)



Fuente: ASBANC

En cuarto lugar, vale la pena traer a colación la información arrojada por el Banco Central de Reserva del Perú en su memoria del año 1991<sup>14</sup> en la que respecto al elevado costo del crédito se sustentaba en lo siguiente:

“El elevado costo del crédito se explica por expectativas devaluatorias e inflacionarias -dada la percepción de la situación fiscal por parte de los agentes económicos- y por los elevados costos de intermediación financiera resultantes del sobredimensionamiento del sistema financiero, dado el menor volumen de recursos canalizados por las instituciones respecto al periodo hiperinflacionario.”

En quinto lugar, el TC en los fundamentos 13, 14 y 15 contenidos en el expediente 1238-2004-AA/TC<sup>15</sup> de fecha 16-11-2004 ejerce con meridiana claridad un conjunto de análisis precisamente respecto a la tasa de interés y el contraste con la defensa de los intereses de los consumidores, al establecer lo siguiente:

“13. En el marco de las consideraciones expuestas, formulamos las siguientes digresiones, con el objeto de fortalecer la posición del usuario frente a las entidades financieras: a) teniendo en cuenta la insuficiente regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico, debe detectarse y

<sup>14</sup> <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/Memoria-BCRP-1991.pdf>

<sup>15</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01238-2004-AA.html>





suprimirse cualquier tipo de cláusulas abusivas en el contrato de préstamo bancario en desmedro del usuario; **b) debe propenderse a la reducción de las relaciones asimétricas con las entidades bancarias, por cuanto es evidente que no existe la más mínima posibilidad de negociación individual por parte de los usuarios del crédito, respecto de las tasas de interés y financiamiento, dado que se entabla una relación contractual no consensuada, habida cuenta que los contratos se hallan pre redactados, sin la participación o asentimiento previo del adherente en la determinación de las tasas e intereses;** c) debe establecerse la aplicación de tasas de interés que guarden relación con el servicio bancario efectivamente prestado por las entidades; **d) en épocas de mínima inflación como las actuales, ninguna entidad de crédito puede esgrimir razón valedera alguna para aplicar altas tasas y punitivos intereses usurarios por los servicios bancarios. Las tasas, lejos de ser arbitrarias, deberían ser flexibles y estar negociadas o acordadas por ambas partes, puesto que, de lo contrario, estaríamos ante la presencia de una operatoria privilegiada y prepotente de la banca;** e) las elevadas tasas para la financiación de compras con tarjetas de crédito e intereses punitivos, se trasluce en una situación inequitativa, ya que el usuario está imposibilitado de renunciar al servicio antes de haber abonado las liquidaciones abusivas adelantadas, perjudicándose cada vez más sus intereses económicos; estableciéndose, además, que si desea rescindir el servicio sin pagar en el futuro, no será aceptado o tendrá escasas posibilidades de que lo acepten en otro servicio similar, por estar incluido en los nefastos registros de morosos; **f) se debe evitar que las tasas sean incrementadas permanentemente por la banca, demostrando el poder económico y unilateral de la misma. Los índices no surgen de ningún resumen tarifario ni de ninguna regulación; tampoco cuentan con el visto bueno del Banco Central de Reserva o de cualquier otra autoridad; por ende, es el resultado de una decisión oligopólica abusiva;** g) los porcentajes de las tasas de interés e intereses punitivos resultan desproporcionados respecto a los intereses generales de la plaza cambiaria; **h) si los bancos aducen sufrir costos excesivos, estos deben ser exclusivamente atribuidos a su ineficiencia comparada con el nivel internacional, por lo que no resulta justo que sean cargados a los consumidores. Las tasas deben ser proporcionales a la mora;** i) el régimen del sistema resulta abusivo porque los buenos consumidores -que son mayoría- pagan regularmente todos los conceptos incluidos en sus obligaciones crediticias, a pesar de que se los castiga injustamente con la inseguridad propia de un sistema de alto riesgo crediticio; j) ante la inexistencia de responsabilidad del usuario por el riesgo crediticio, el prestador de servicio se constituye en el único responsable de abuso manifiesto; **k) deben eliminarse las tasas leoninas**



**so pretexto del riesgo crediticio; con mínima inflación y una paridad cambiaria positiva, el único riesgo debe ser la falta de pago del usuario.** Por ello, las instituciones bancarias tienen el deber de informarse de la situación del cliente al que se le concederá un crédito, es decir, la obligación de reunir la información previa y necesaria sobre la solvencia y capacidad de pago del cliente, por lo que la excusa del riesgo crediticio, esgrimida para justificar el cobro de altos intereses por parte de los prestadores del servicio crediticio, quedaría totalmente descartada; **I) el negocio bancario como modo de dominación es lo que constituye un alto riesgo social.** La operatoria bancaria se desarrolla mediante contratos por adhesión, lo que pone de relieve el carácter dominante que tiene la entidad financiera, que impone sus cláusulas predispuestas por medio de condiciones generales elaboradas unilateralmente con el exclusivo propósito de someter al cliente a los planes y directivas cuyo fin es el mejor éxito del banco.

14. Las graves cuestiones reseñadas en los puntos precedentes, provocan un desequilibrio de tal magnitud entre los derechos y obligaciones de ambas partes, que comprometen seriamente el principio de equivalencia y de máxima reciprocidad que debe observarse en todo Estado de Derecho. **Debe subrayarse que no es intención del Tribunal que se eliminen las necesarias tasas de interés, sino que se adecuen a su justo límite, debiendo la banca respetar la legislación de defensa del consumidor, y toda otra norma que establezca disposiciones tutelares para el usuario.** (Negritas nuestras)

En sexto lugar, la tasa de morosidad de los tarjetahabientes en el Perú es de 3.09<sup>16</sup>, la más alta desde el mes de setiembre del año 2018 cuando se reporta una incidencia del 3.10 y por encima del 3.04 del mes de enero del año 2019, resultando, por lo que se podría afirmar que el indicador del mes de enero más alto desde el año 2006.

Ahora bien, a priori se mencionó que respecto de las tarjetas de crédito existe una presunta fórmula para realizar los cálculos de los intereses activos (Resolución No. SBS. 3274-2017) y que de acuerdo con el portal de la SBS se obtiene que la metodología para el cálculo de los intereses<sup>17</sup> donde en primer lugar se señala como fórmula matemática (la cual no es de fácil proceso de

<sup>16</sup> <https://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx?posTabActivo=2>

<sup>17</sup> <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2015/Setiembre/TP-0001-se2015.PDF>



los usuarios) donde por ejemplo señalan que para el cálculo de las tasas de interés activas de mercado sobre saldos (TAMN, TAMEX) es la siguiente:

$$\left( 1 + \frac{TA}{100} \right) = \prod_n \left( \prod_i \left( 1 + \frac{t_{in}}{100} \right)^{\sum_{k=1}^n P_{in}} \right)^{\sum_{n=1}^8 \sum_{i=1}^n P_{in}}$$

donde:

- $n$  : cada uno de los 8 bancos con mayor saldo en la suma de las modalidades consideradas
- $i$  : cada modalidad de crédito considerada en el cálculo
- $t_{in}$  : tasa de interés sobre saldos de la modalidad "i" en el banco "n"
- $P_{in}$  : saldo de crédito de la modalidad "i" en el banco "n"

Mientras que para el cálculo de las Tasas de interés activas de mercado sobre flujos (FTAMN, FTAMEX)

$$FTA = \frac{\sum_{j=1}^{30} \sum_i \sum_n (T_{jin} * F_{jin})}{\sum_{j=1}^{30} \sum_i \sum_n F_{jin}}$$

donde:

- $j$  : cada uno de los últimos 30 días útiles
- $i$  : cada modalidad de todos los tipos de crédito considerada en el cálculo
- $n$  : cada uno de los bancos
- $F_{jin}$  : monto desembolsado en el día "j" en la modalidad "i" en el banco "n"
- $T_{jin}$  : tasa de interés promedio sobre flujos de las operaciones diarias correspondientes al flujo  $F_{jin}$

Mientras que la metodología para el "Cálculo de las Tasas de interés por tipo y modalidad de crédito" señala claramente que "se realiza primero para cada empresa, y luego se calcula la tasa promedio para cada uno de los subsistemas. Cabe señalar que para cada tipo de crédito se utilizan las modalidades señaladas en el numeral anterior."



De las precisiones antes señaladas, se observa con preocupación que el sistema crediticio en lugar de concederle mayor estabilidad económica a los usuarios les disminuye aún más su poder adquisitivo que es la base fundamental para la solución de las necesidades por cuanto se presentan los siguientes cuestionamientos:

- ✓ ¿Cómo es que existiendo fórmulas matemáticas para la determinación los intereses activos (lo que debe pagar el usuario) se presentan valores y porcentajes tan disimiles?
- ✓ ¿Cómo es que se sostiene un sistema donde la tasa pasiva (lo que paga el banco al usuario) es descomunal frente a la tasa activa (lo que paga el usuario al banco)?
- ✓ ¿Cómo es que en los requisitos del contrato no se establece la preexistencia de tener una cuenta previa y por vía de hecho así las empresas lo exigen?
- ✓ ¿Cómo es que se sostiene que los pagos adicionales de cuotas no disminuyan la deuda de capital e intereses?
- ✓ ¿Cómo es que existen dos instrumentos de rango sub legal que tratan sobre la adición de comisiones con que deben sumarse a los montos de las tarjetas de crédito?
- ✓ ¿Cómo es que se conciba existiendo una inflación controlada de pocos dígitos se permita mantener tasas elevadísimas como si se estuviera en una economía con una hiperinflación?

En función con tales interrogantes podemos sostener que aún existen las mismas máximas que el Tribunal Constitucional y que de manera se ratifica y comparte de manera prolija respecto a los siguientes paradigmas:

- Las entidades financieras son un modo de dominación por lo que constituye un alto riesgo social;
- No existe la más mínima posibilidad de negociación individual por parte de los usuarios del crédito, respecto de las tasas de interés y financiamiento, dado que se entabla una relación contractual no consensuada, habida cuenta que los contratos se hallan pre redactados, sin la participación o asentimiento previo del adherente en la determinación de las tasas e intereses;
- Las tasas siguen siendo arbitrarias al fijarlas por los bancos, no son flexibles y no son negociadas o acordadas por ambas partes, puesto que, de lo contrario, estaríamos ante la presencia de una operatoria privilegiada y prepotente de la banca;
- Los usuarios no pueden alterar los contratos de adhesión para el uso de las tarjetas de crédito.



- Las tasas de interés de las TC es el resultado de una decisión oligopólica abusiva.
- Es necesario que se establezcan tasas de intereses de tarjetas de crédito de manera justa.

#### b. Discriminación bancaria

A priori se hizo referencia al derecho fundamental de la no discriminación por condiciones económicas.

Sobre este particular resulta impretermitible señalar lo que el Tribunal Constitucional de manera pacífica y sistemática a sostenido respecto al principio de igualdad y no discriminación, tal como lo reduce en el fallo proferido bajo el N° 1423 -2013 -PA/TC<sup>18</sup> cuyas sabias líneas expresa lo siguiente:

#### "4.b El derecho a la igualdad y de no discriminación

17. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

18. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. S'I/C N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. **Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución** (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica**) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

19. **La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre**

<sup>18</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>



**Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

20. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84). **La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es.** De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación)." (Negritas nuestras)

Así las cosas, existen grandes indicios irrefutables de la existencia de discriminación bancaria al ser indubitables los abusos en las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando los intereses se determinan en función de un hipotético escenario de incumplimiento al ser denominado "**el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas**" (Art. 13 de la Resolución SBS. 3274-2017).
- 2.- Cuando se les niega a los usuarios préstamos basadas en indicadores análisis de costos, verbigracia, al consultar datos de infocorp, lo cual es una herramienta discriminatoria por cuanto la cualidad de moroso no se ha obtenido de manera judicial sino unilateral, cuando sería a partir de esa situación que a la persona se le deba negar un derecho de financiamiento.
- 3.- En los contratos por adhesión (como lo son todos) se les cobra a los usuarios la evaluación de casos y gastos notariales, cuando por esencia a las personas naturales no se les permite realizar "mejoras" al contrato.

Esas discriminaciones bancarias son las que han llevado a darle beligerancia a mercados negros de préstamos extorsivos que en muchos casos al terminado

con la vida de las personas que han recurrido a préstamos leoninos desesperados por la necesidad y al ser rechazados por el sistema financiero, hecho este que en el año 2017 motivó al poder ejecutivo a atacar a la consecuencia del problema y no a la causa del mismo, lo cual se patentizó con la presentación del proyecto de ley 2029-2017-PE con el objeto de introducir la modificación del delito de extorsión contenido en el artículo 200° del Código Penal y al incorporar el delito de cobro coactivo Artículo 215-A.

**c. Menosprecio de las asociaciones de consumidores en el sistema bancario.**

**d.**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú se modela el marco conductual en el cual la protección de los usuarios y consumidores, ciertamente INDECOPI cumple un rol social de intermediación entre quienes cometen “ilícitos civiles” y la población que sufre. Bajo esa misma orientación, se reguló en la Ley N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, las asociaciones de usuarios como una organización de base, al establecer un cuerpo normativo en los artículos 153° al 157°.

En toda la regulación de normas financieras no se toma en consideración la intervención de las asociaciones de usuarios como elemento de interlocución e intermediación para la discusión y toma de opinión en puntos de interés social, haciéndose patente aún más el desprecio tácito a la hora de discutir las comisiones y gastos que deben asumir los usuarios, más aún, cuando dicho proceso en lugar de estar validada por los usuarios es realizada sin consultas a los mismos.

**e. Uso indiscriminado de cobro de comisiones**

La circular No. B-2213-2013 publicada por al SBS el 18-07-2013, hace mención a las cincuenta y siete (57) comisiones que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP posee como licitas para que los bancos y entidades financieras procedan a cobrar a los usuarios, sin embargo, la Resolución No. 3274-2017-SBS establece los lineamientos bajo los cuales se debe cobrar comisiones por casos de tarjetas de crédito y demás créditos en los que precisamente no se



alinean propiamente entre sí, no obstante, resulta necesario señalar cuales son las comisiones licitas o permitidas por la SBS y que a continuación se señalan:

**ANEXO**  
**CATEGORIAS Y DENOMINACIONES POR TIPO DE PRODUCTO**

a) TARJETA DE CREDITO

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS INCLUIDOS
<b>Membresía</b>	Membresía Anual	Membresía Anual.
<b>Servicios asociados a la tarjeta de crédito</b>	1. Evaluación de póliza de seguro endosada	Evaluación de la póliza de seguro a ser endosada.
	2. Envío físico de estado de cuenta	Envío del estado de cuenta al cliente que ha optado por su remisión en forma física.
	3. Conversión de Moneda	Conversión de moneda por consumos o disposición de efectivo en el extranjero en una moneda distinta a la contratada.
<b>Uso de canales</b>	1. Uso del cajero automático	Utilización del cajero automático, propio o de terceros, para realizar retiros, consultas y/o movimientos, entre otros.
	2. Operación en ventanilla	Retiros <sup>1/</sup> , consultas de saldos y/o movimientos, entre otros.
	3. Uso de cajero/agente corresponsal	Retiros, consultas y/o movimientos, pagos en los cajeros corresponsales de la empresa.
	4. Uso de módulo electrónico	Utilización de los módulos electrónicos, siempre que exista otro canal de consulta libre de costo.
<b>Modificación de condiciones</b>	1. Fecha de pago	Modificación de fecha de pago a solicitud del cliente.
	2. Sistema de pago	Modificación del sistema de pago, a solicitud del cliente, de revolvencia a cuotas o viceversa.
	3. Reprogramación	Modificación de la programación de cuotas a solicitud del cliente, que no obedece a dificultades en su capacidad de pago.
<b>Entrega de tarjetas adicionales a solicitud</b>	1. Reposición de tarjeta de crédito	Duplicado, reposición o reimpresión de la tarjeta de crédito por robo, sustracción, pérdida o deterioro.
	2. Tarjeta de crédito adicional y/u opcional	Emisión y/o envío de tarjeta de crédito adicional y/o de un nuevo plástico personalizado, a solicitud del cliente.
	3. Tarjetas de beneficios	Servicios asociados a la tarjeta de beneficios o sus adicionales (tales como, "Priority Pass" o similares)

<sup>1/</sup> Siempre que exista un canal libre de costo.





b) CREDITOS HIPOTECARIO Y DE CONSUMO

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS INCLUIDOS
Servicios asociados al crédito	1. Gestión de garantías no condicionadas al crédito	Evaluación, constitución y administración de garantías en aquellos productos que no están condicionados a su constitución, como el estudio de títulos, formalización de garantías, revisión anual de garantías, entre otros.
	2. Envío físico de estado de cuenta	Envío de información a solicitud del cliente, en forma física, relacionada a los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes según el cronograma de pagos.
	3. Descuento automático por planilla	Descuento automático de la cuota de pago del cliente en la planilla de su empleador, siempre que exista otro canal para efectuarlo libre de costo.
	4. Descuento automático por adelanto de sueldo	Descuento automático del monto solicitado como adelanto de sueldo de la cuenta del cliente.
	5. Evaluación de póliza de seguro endosada	Evaluación de la póliza de seguro a ser endosada
	6. Modificación de condiciones	Modificaciones al contrato realizadas por la empresa en atención a una solicitud del cliente como es la cesión de derechos, entre otros.
Uso de canales	1. Uso del cajero automático	Utilización del cajero automático, propio o de terceros, para realizar consultas y/o movimientos, entre otros.
	2. Operación en ventanilla	Pagos, consultas de saldos y/o movimientos, entre otros.
	3. Uso de módulo electrónico	Utilización de los módulos electrónicos, siempre que exista otro canal de consulta libre de costo.

d) DEPOSITOS A PLAZO FIJO

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS INCLUIDOS
Uso de canales	1. Operación en ventanilla	Retiros <sup>21</sup> , consultas de saldos y/o movimientos, entre otros.
Servicios asociados a la cuenta	1. Envío físico de estado de cuenta	Envío de información a solicitud del cliente, en forma física, que incluye el extracto de todos los movimientos producidos en sus depósitos durante el mes.
Tarjetas de débito adicionales a solicitud	1. Reposición de tarjeta	Duplicado, reposición o reimpresión de la tarjeta de débito por robo, sustracción, pérdida o deterioro.
	2. Tarjeta de débito adicional y/o opcional	Emisión y/o envío de tarjeta de débito adicional y/o de un nuevo plástico personalizado, a solicitud del cliente.



c) CUENTA DE AHORRO Y CORRIENTE

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS INCLUIDOS
Operaciones en cuenta	1. Conversión de moneda	Conversión de moneda distinta al Nuevo Sol y al Dólar Americano.
	2. Operaciones en otra localidad	Retiros, depósitos y/u otras operaciones realizadas en una localidad distinta a la localidad en la que se abrió la cuenta.
Uso de canales	1. Uso de cajero automático	Utilización del cajero automático, propio o de terceros, para realizar retiros <sup>2</sup> , consultas y/o movimientos, entre otros.
	2. Operación en ventanilla	Retiros <sup>2</sup> , depósitos, consultas de saldos y/o movimientos, entre otros.
	3. Uso de módulo electrónico	Utilización de los módulos electrónicos, siempre que exista otro canal de consulta libre de costo.
Servicios asociados a la cuenta	1. Mantenimiento de cuenta	Mantenimiento de cuenta.
	2. Envío físico de estado de cuenta	Envío de información a solicitud del cliente, en forma física, que incluye el extracto de todos los movimientos producidos en sus depósitos durante el mes.
	3. Envío de información adicional	Envío de información relacionada a servicios adicionales a la cuenta, sin fines publicitarios, y previamente pactados entre las partes.
Tarjetas de débito adicionales a solicitud	1. Reposición de tarjeta	Duplicado, reposición o reimpresión de la tarjeta de débito por robo, sustracción, pérdida o deterioro.
	2. Tarjeta de débito adicional y/u opcional	Emisión y/o envío de tarjeta de débito adicional y/o de un nuevo plástico personalizado, a solicitud del cliente.
	3. Mantenimiento de tarjeta de débito adicional y/u opcional	Mantenimiento de la tarjeta de débito cuando este medio no es un requisito indispensable para realizar transacciones.



e) SERVICIOS TRANSVERSALES A LOS PRODUCTOS LISTADOS EN EL PRESENTE ANEXO

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	SERVICIOS INCLUIDOS
Servicios brindados a solicitud del cliente	1. Constancias	Elaboración y entrega de constancias solicitadas por los clientes con la finalidad de acreditar diversos aspectos de su relación contractual con la empresa.
	2. Duplicado de contrato u otro documento	Copia de documentos vinculados a la contratación y administración de la cuenta u operación.
	3. Retención judicial y/o administrativa	Retención y/o puesta a disposición de los fondos del cliente a requerimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas. Aplicable a operaciones pasivas.
	4. Transacciones a través de otras instituciones	Pagos, retiros y/o consultas que se realizan en una empresa financiera o terceros distintos a la empresa en que se contrató el producto o servicio.
	5. Conteo de monedas y/o billetes de baja denominación	Conteo de monedas y/o billetes de baja denominación. Aplicable a operaciones pasivas.
	6. Gestión para compra de deuda	Verificaciones realizadas ante la empresa acreedora para efectuar el pago de la deuda.
	7. Cargos recurrentes	Servicio de pago con cargo a la línea de la tarjeta de crédito o cuenta de ahorro / corriente de servicios solicitados por el cliente.
Evaluación de documentos	1. Testamento declaratoria y/o de herederos	Revisión de la declaratoria de herederos o testamento del titular de la cuenta fallecido, a efectos de que los herederos puedan disponer de los fondos.
	2. Poderes	Revisión y análisis de las facultades de los representantes del cliente para la realización de operaciones en la empresa.
Medio de seguridad para transacciones por internet	1. Emisión de medio de seguridad	Primera emisión del medio de seguridad para realizar transacciones por internet.
	2. Reposición de medio de seguridad	Reposición del medio de seguridad para acceder a transacciones por internet.
Transferencias	1. Transferencia en la misma empresa	Transferencia a una cuenta en la misma empresa ubicada en la misma localidad, diferente localidad, localidad exclusiva o en el extranjero.
	2. Transferencia a otra empresa	Transferencia a una cuenta en otra empresa ubicada en la misma localidad, diferente localidad, localidad exclusiva o en el extranjero.
	3. Transferencias desde otra entidad	Transferencia desde una cuenta ubicada en otra empresa.
Cargos asociados a cheques u órdenes de pago	1. Emisión de talonario de cheques / órdenes de pago	Emisión de talonario de cheques / órdenes de pago
	2. Emisión de cheques / órdenes de pago	Emisión de cheques / órdenes de pago
	3. Cheque / orden de pago rechazada	Cheque / orden de pago rechazada por falta de fondos o formalidades
	4. Anulación de cheque / orden de pago	Anulación de cheque / orden de pago por desistimiento del cliente
	5. Operaciones asociadas a cheques u órdenes de pago	Suspensión de pago por extravío o robo, consulta, certificación, entre otros.



En segundo lugar, la Resolución No. 3274-2017-SBS respecto de los productos activos genera dualidad de normas, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 17. Aplicación de comisiones y gastos**

17.1 Las empresas no pueden establecer comisiones o gastos respecto de servicios esenciales y/o inherentes a los productos y/o servicios financieros que hayan sido contratados por el cliente. Se entiende por servicios esenciales y/o inherentes, a todas aquellas gestiones o prestaciones que no pueden desvincularse del producto y/o servicio financiero contratado, siendo que su no realización imposibilitaría que las empresas puedan brindarlo u ofrecerlo.

17.2 Sobre el particular, debe observarse los siguientes criterios:

1. Respecto de los productos activos, tanto en el caso de nuevos productos, como por refinanciamiento o reestructuración de créditos, se entiende por servicios esenciales y/o inherentes a:

a) **La evaluación del usuario**, celebración del contrato, desembolso, administración del crédito y las gestiones relacionadas a su cobro.

b) **Las gestiones asociadas a la evaluación**, constitución y administración de **garantías** en aquellos productos condicionados a su constitución, como el hipotecario para vivienda, vehicular, pignoraticio, entre otros. Las gestiones asociadas al estudio de títulos son consideradas como parte de la evaluación de las garantías.

c) **Las gestiones asociadas al levantamiento de garantías.**

d) **En el caso de tarjetas de crédito, la emisión inicial o renovación por vencimiento del medio físico necesario para la utilización de la línea de crédito.**

(...)

3. Procede el cobro de gastos por concepto de seguros, servicios notariales, tasación y registrales, según corresponda al producto contratado, considerando para tal efecto lo establecido en el presente capítulo.

4. Si dadas las características del producto y/o servicio financiero, se desprende que un determinado servicio debe ser considerado como esencial y/o inherente, pues de lo contrario se desnaturaliza o se hace inviable su prestación y/o uso, no pueden efectuarse cobros por concepto de comisiones o gastos asociados al referido servicio.”

En atención a lo antes expuesto, se puede sintetizar que no existen parámetros en los que permita afirmar que los costos sean justos toda vez que, no



intervienen los usuarios en la determinación de esos precios, menos aún, un análisis costo beneficio que respecto de cada comisión deben pagar los usuarios, tanto por productos activos como por productos pasivos.

#### IV. LEGISLACION COMPARADA RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

##### A. País: Argentina

- **TEXTO NORMATIVO::** Ley 26065 del 07-12-1998<sup>19</sup> (Actualmente se ha presentado un proyecto de ley con la que se procura disminuir la tasa de interés y los bancos no cobren más que las tasas fijadas por el Banco Central)

- **FORMA DE REGULACIÓN:**

ARTICULO 15. — El emisor no podrá fijar aranceles que difieran en más de tres puntos en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

En todos los casos se evitarán diferencias que tiendan a discriminar, en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes.

El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a un cinco por ciento (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

ARTICULO 16°. — Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.

##### B. PAÍS: Bolivia

- **TEXTO NORMATIVO:** LEY N° 393<sup>20</sup> de fecha 21-08-2013
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

Artículo 59. (RÉGIMEN DE CONTROL DE TASAS DE INTERÉS). I. Las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos

<sup>19</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25065-55556/texto>

<sup>20</sup> <https://servdmzw.asfi.gob.bo/circular/Leyes/Ley393ServiciosFinancieros.pdf>



destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes en el marco de lo establecido en la presente Ley. II. Para el caso de operaciones crediticias pactadas con tasa variable, la tasa de interés cobrada al cliente no podrá superar las tasas establecidas en el Decreto Supremo señalado en el presente Artículo. III. El régimen de tasas de interés del mismo modo podrá establecer tasas de interés mínimas para operaciones de depósitos. Las características y condiciones de estos depósitos serán establecidas en Decreto Supremo. IV. El Decreto Supremo señalado en el presente Artículo, será gestionado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 60. (RÉGIMEN DE COMISIONES). La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá las comisiones y los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos que las entidades financieras podrán cobrar a los consumidores financieros por las operaciones y servicios prestados; pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales.

Artículo 62. (MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS). Las entidades de intermediación financiera no podrán modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera cuando esta modificación afecte negativamente al cliente.

**C. PAIS:** Colombia

- **TEXTO ORMATIVO:** Código de Comercio<sup>21</sup>
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

**Art. 884. \_Límite de intereses y sanción por exceso.** Modificada ley 510 de 1999, Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

**D. PAIS:** Costa Rica

- **TEXTO NORMATIVO:** N° 35867-MEIC, Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito<sup>22</sup>

<sup>21</sup> <https://www.ccb.org.co/content/download/5915/86066/file/Codigo>



● **FORMA DE REGULACIÓN:**

**Artículo 15.-Sobre el cálculo de los intereses, saldos y otros cargos.** Los intereses, saldos y otros cargos en el estado de cuenta se calcularán como se indica:

a) **Saldos.** Los estados de cuenta incluirán saldos por separado para la deuda principal y para los intereses.

b) **Interés corriente del período.** En el Estado de cuenta deberá consignarse de manera expresa que estos intereses no se cobran cuando el pago se realice de contado al vencimiento de la fecha límite para el pago de contado. Se aplica la misma tasa utilizada para el cálculo de los intereses corrientes. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Monto de cada transacción multiplicado por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual. El resultado obtenido se divide entre treinta y luego se multiplica por el número de días transcurridos desde la transacción hasta la fecha de corte.

c) **Interés corriente.** Son aplicables cuando se opta por el financiamiento; por lo tanto, no se aplica en caso de pago de contado. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: El "Saldo anterior principal" se multiplica por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días que pasaron entre la última fecha de corte y el día del pago. Adicionalmente se le suma la diferencia entre el "saldo anterior principal" y el monto del pago realizado se multiplica por la tasa de interés expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días transcurridos entre la fecha de pago realizado y la siguiente fecha de corte. Para efecto de cálculo de intereses debe excluirse, del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo. Esto con el propósito de no generar intereses sobre intereses o intereses capitalizables, por tal para la aplicación de los mismos no podrá utilizarse el modelo geométrico.

d) **Interés Moratorio.** Debe utilizarse para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato y conforme con las condiciones que indique la legislación vigente. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Es la parte del abono al principal, detallado en el pago mínimo, multiplicada por la tasa de interés moratoria expresado en forma mensual, dividido entre treinta y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha de corte del nuevo estado de cuenta. Si el pago mínimo fuera realizado antes de la fecha de corte, el número de días a utilizar para el cálculo serán los transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha en que se realizó el pago. En caso



de pagos parciales al pago mínimo, se calculará el monto correspondiente a los intereses moratorios sobre la parte del abono al principal adeudado resultante.

e) **Pago Mínimo.** Debe cubrir tanto los intereses, a la tasa pactada, como las comisiones o cargos y una amortización al principal, según el plazo de financiamiento. La Fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Se divide el saldo principal entre el número de meses por el cual el emisor otorga el financiamiento. Al monto resultante se le suma el saldo de intereses, así como otros cargos realizados por el emisor dentro del marco contractual. El estado de cuenta contendrá el detalle de la forma en que se distribuye el pago mínimo. Por lo tanto, deberá indicar el monto que corresponde al pago de intereses y el que corresponde a amortización del principal.

f) **Pago de contado.** No incluye los intereses corrientes del período. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Saldo principal más el saldo de intereses corrientes menos los intereses corrientes del período, más otros cargos definidos en el contrato.

g) **Información sobre posible cargo de interés moratorio.** El estado de cuenta contendrá una sección en la que se indicará el monto diario que el tarjetahabiente tendría que cancelar por concepto de intereses moratorios, en el hipotético caso de que no realizara el pago mínimo a más tardar a la fecha límite para tal efecto.

h) **Sobre los intereses.** Como principio general, los intereses financieros se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables, por tanto, para su aplicación no podrá utilizarse el modelo geométrico.

---

E. PAIS: El Salvador

- **TEXTO ORMATIVO:** DECRETO N° 181<sup>23</sup>
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

Art. 16.- El emisor o coemisor no podrá fijar o aplicar comisiones que no hayan sido pactadas mediante el contrato con el titular, excepto aquellas que el titular acepte y comunique por escrito. No podrán establecerse comisiones discriminatorias, por tanto, las comisiones que cobre el emisor o coemisor para iguales condiciones, tipo de tarjeta y servicio prestado, tendrán el mismo valor para todos los tarjetahabientes. El ente supervisor respectivo deberá supervisar y fiscalizar preventivamente el cumplimiento de este artículo, ya sea durante el

---

<sup>23</sup> <https://www.defensoria.gob.sv/wp-content/uploads/2015/04/Ley-del-Sistema-de-Tarjetas-de-Cr%C3%A9dito-AL.pdf>





proceso de depósito de los modelos de los contratos o cuando se desee realizar cambios en las condiciones contractuales.

Art. 19.- Los emisores o coemisores establecerán las tasas de interés efectivas. Para el cálculo y determinación de las tasas de interés efectivas para tarjetas de crédito, será definida la metodología y los parámetros en norma técnica emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero para tal efecto. Los emisores o coemisores deberán comunicar al respectivo organismo de supervisión, la tasa máxima de interés efectiva por tipo de producto mensualmente y cada vez que se modifique; estas tasas de interés efectivas deberán ser publicadas con la periodicidad y en los momentos que el ente supervisor respectivo lo determine. Los emisores o coemisores deberán incluir la tasa máxima de interés efectiva en la publicidad comercial de cada una de las tarjetas de crédito y en las publicaciones, en el mayor tamaño de tipo de letra que contenga la referida publicidad. No se cobrarán intereses en los distintos productos de las tarjetas de crédito cuando la totalidad de las compras realizadas en el ciclo de facturación, sean pagadas antes de la siguiente fecha de pago establecida por el emisor o coemisor. En todo caso, la tasa de interés no podrá modificarse durante los primeros seis meses del contrato. Los entes supervisores estarán facultados para tomar medidas preventivas que eviten abusos que afecten a los tarjetahabientes. Los emisores o coemisores estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor, en la Ley de Competencia y en las demás leyes de la República.

F. PAIS: Guatemala

- **TEXTO ORMATIVO:** Decreto 07-2015<sup>24</sup> de fecha 05-11-2015
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

**Artículo 11. Intereses por financiamiento.** La tasa de interés anual que los emisores de tarjeta de crédito apliquen a saldos en moneda nacional, en concepto de financiamiento durante un mes calendario, **no debe exceder el doble del último valor correspondiente a la tasa de interés anual activa promedio ponderada del sistema bancario, en moneda nacional** publicada por el Banco de Guatemala. En el caso de los saldos en moneda extranjera, la tasa de interés anual que apliquen los emisores de tarjetas de crédito en concepto de financiamiento, no debe exceder el doble del último valor correspondiente a la tasa de interés anual activa promedio ponderada del sistema bancario **en moneda extranjera**, publicada por el Banco de Guatemala. Cuando proceda el cobro de intereses, éstos serán calculados diariamente sobre el cálculo del capital financiado, por los días en que hubiese sido utilizado el crédito después de la fecha límite de pago. Si el tarjetahabiente cancela su

24

<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20leyes/2015/pdfs/decretos/D07-2015.pdf>



saldo o realiza un pago parcial sobre su saldo entre la última fecha límite de pago y la siguiente fecha de corte, el interés por financiamiento se aplicará al saldo de los días del crédito utilizado mantenido durante ese período; el interés se aplica sobre el saldo permanente de una vez, descontando el pago realizado. El emisor no podrá realizar ningún cambio al contrato inicial sin la debida autorización del tarjetahabiente. **Los intereses por financiamiento no podrán capitalizarse en ninguna forma. No podrán cobrarse comisiones, servicios adicionales u otros cargos.**

**Artículo 12. Intereses por mora.** Los intereses por mora se calcularán sobre el monto de capital en mora, de conformidad con los días en que el tarjetahabiente mantiene el saldo de capital en mora. La tasa de interés por mora será equivalente a un porcentaje sobre el saldo, el cual no podrá exceder a la tasa de interés por financiamiento pactada. Estos cargos no podrán capitalizarse y sobre el monto del interés por mora no podrá aplicarse la tasa de interés. El interés por mora no se podrá seguir aplicando a partir del día que el tarjetahabiente realice el pago del saldo correspondiente.

**G. PAIS:** Panamá

- **TEXTO NORMATIVO:** Ley 81<sup>25</sup> del 31-12-2009 los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

<sup>25</sup> <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/81-de-2009-dec-31-2009.pdf>



**Artículo 19. Tasa de interés.** Los emisores podrán fijar libremente el monto de la tasa de interés que deberán pagar regularmente los tarjetahabientes. La tasa efectiva de interés deberá indicarse en forma clara e inequívoca en los estados de cuenta, en los documentos contractuales y cuando el tarjetahabiente solicite dicha información. Así mismo, cuando el emisor indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

No podrá modificarse o variarse la tasa de interés nominal sin un aviso previo de por lo menos treinta días calendario, que deberá aparecer en el estado de cuenta del ciclo anterior a la entrada en vigencia de la nueva tasa. La primera modificación que aumente la tasa no podrá tener lugar antes del primer año de vigencia del contrato.

**Artículo 22. Limitaciones en el cobro de intereses y cargos.** Cuando el tarjetahabiente notifique y compruebe al emisor su incapacidad de pago, este podrá hacer cargos y recargos a la cuenta del tarjetahabiente solamente hasta por noventa días. Después de dicho periodo, el emisor deberá proceder conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Cuando el emisor de la tarjeta de crédito o de financiamiento sea una entidad bancaria se regirá por las disposiciones del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo desarrollan.

#### H. PAIS: Paraguay

- **TEXTO ORMATIVO:** Ley 5476<sup>26</sup> de fecha 25-08-2015
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

**Artículo 9º.** - Cobro de intereses financieros.

Los intereses aplicables por el uso de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en las Leyes y regulaciones específicas que rigen la materia y **no podrán exceder tres veces el promedio de tasas pasivas** promedio vigente en el mercado.

**Artículo 10.-** Del cobro de las comisiones por intermediación.

El Banco Central del Paraguay regulará:

1. El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las Operadoras y los Emisores sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito.

<sup>26</sup> <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4461/ley-n-5476-establece-normas-de-transparencia-y-defensa-al-usuario-en-la-utilizacion-de-tarjetas-de-credito-y-debito>



2. Las condiciones que deberán concurrir a fin de que tales comisiones pudieran ser disminuidas o aumentadas, las cuales, en todos los casos, deberán tener base técnica y su fundamento deberá estar fehacientemente comprobado.

3. Las comisiones establecidas y su variación progresiva deberán respetar los principios de equidad en las prestaciones recíprocas, no confiscatorio, libre concurrencia y la primacía del interés general sobre el particular.

---

I. **PAIS:** República Dominicana

- **TEXTO NORMATIVO:** Reglamento de Tarjetas de Crédito<sup>27</sup>

- **FORMA DE REGULACIÓN:**

Artículo 19. Cobro de Interés.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito solo podrán cobrar intereses, sobre los servicios acordados y efectivamente prestados. Se calcula sobre saldo insoluto promedio diario del capital, excluyendo para dicho cálculo los intereses, comisiones y otros cargos. Se prohíbe el cobro de interés sobre los intereses generados por financiamiento.

Artículo 22. Las Comisiones.

Las comisiones aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito serán pactadas libremente por la entidad emisora de tarjeta de crédito y el tarjetahabiente titular, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al usuario, conforme lo establece la Ley Monetaria y Financiera. Párrafo: Se consideran comisiones los conceptos siguientes: cargo por sobregiro, por mora y por avance de efectivo.

Artículo 23. Cálculo de las Comisiones.

Las comisiones aplicadas al tarjetahabiente titular y los establecimientos afiliados serán cobradas en base a porcentajes o montos fijos en moneda nacional o extranjera, determinadas en función del servicio recibido.

Artículo 24. Gastos de la Entidad Emisora.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito en ningún caso podrán cobrar comisiones adicionales a los tarjetahabientes titulares, por concepto de gastos incurridos por dichas entidades para proveer estos servicios, como son, los gastos por procesamiento de datos, administración de cuentas, envío de estados de cuentas, entre otros.

---

27

[https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas\\_vigentes/financieros/Reglamento\\_Tarjetas\\_Credito\\_\(1ra\\_Resolucion\\_7\\_febrero\\_2013\).pdf?v=1584664367475](https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas_vigentes/financieros/Reglamento_Tarjetas_Credito_(1ra_Resolucion_7_febrero_2013).pdf?v=1584664367475)  
<https://www.sib.gob.do/sites/default/files/2556134573152Cl.pdf>



Por su parte la Circular SB No. 05/2013 de fecha 12-06-2013 estableció los lineamientos bajo los cuales se deben realizar los cálculos, a saber:

a) Interés por Financiamiento (IF) Es el interés que se genera cuando el cliente no realiza el pago total del balance reflejado en el estado de cuenta a la fecha de corte, antes o en la fecha límite de pago estipulado contractualmente. Este interés debe calcularse sobre el saldo insoluto promedio diario de capital, excluyendo para dicho cálculo, los consumos posteriores a la fecha de corte, los intereses, comisiones y otros cargos, utilizando la fórmula siguiente:

$$IF = SPDK \times \left( \frac{i}{12} \right)$$

**Donde: i = tasa de interés anual.** La tasa de interés a ser aplicada sobre el saldo insoluto promedio diario de capital, para fines del cálculo de los intereses, será la resultante de sumar la tasa de interés de referencia, más el margen, según la metodología establecida por el Banco Central para estos fines.

**SPDK = Saldo de Capital.** Corresponde a la sumatoria de los saldos insolutos de capital pendiente a la fecha de corte por los días transcurridos desde esa fecha hasta el corte siguiente. El saldo insoluto diario de capital corresponde al balance de capital del día anterior menos la porción de los pagos y créditos aplicados al capital. En el mismo no se incluyen los consumos ni avances de efectivo del mes, los cuales sólo se consideran a partir del corte siguiente a su fecha de posteo o de entrada al sistema. Los intereses por financiamiento calculados sobre el saldo promedio diario del balance de capital pendiente del mes anterior, se cargarán al balance del tarjetahabiente en la fecha de corte. Los intereses por financiamiento de los créditos diferidos se calcularán y cobrarán en cuotas iguales, fijas y consecutivas de capital e interés, en base anual sobre el saldo insoluto del capital del préstamo, pudiendo ésta sólo variar por pagos extraordinarios, modificación de la tasa de interés en los términos establecidos contractualmente o reestructuraciones. No podrá cobrarse ningún interés, comisión, o cargo por adelantado, de conformidad con lo establecido en la Trigesimoquinta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre del 1991.

---

J. PAIS: Uruguay

• **TEXTO NORMATIVO:** Ley N° 18.212<sup>28</sup> DEL 19-12-2007

• **FORMA DE REGULACIÓN:**

Artículo 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al

---

<sup>28</sup> <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp923259.htm>



menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 9.678, de 12 agosto de 1937; el artículo 25 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 5°. (Base de cálculo). - Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que, habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que



algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés). - A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.



En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora. Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

**K. PAIS:** Venezuela

- **TEXTO NORMATIVO:** Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamientos o Pago Electrónico<sup>29</sup> publicada en Gaceta Oficial N° 39.021 del 22-09-2008 así como la Resolución No. 339-08<sup>30</sup> del 18-12-2008 emanada de la SUDEBAN
- **FORMA DE REGULACIÓN:**

Sobre la Ley

**Artículo 6 Comisiones**

Queda prohibido cobrar a cargo del o la tarjetahabiente, los gastos de cobranza no causados; los de mantenimiento o renovación de la tarjeta independientemente de su clasificación y los de emisión de los estados de cuenta.

**Artículo 9 Cálculo del interés**

El emisor debe explicar el mecanismo para determinar el monto de los intereses, los saldos sujetos a interés, la fórmula para calcularlos, los supuestos en los cuales se pagará dicho interés y el procedimiento detallado para el cálculo del pago mínimo. Debe indicar el lapso del financiamiento y las cantidades que se imputan a capital e intereses, todo de conformidad con lo

<sup>29</sup> <http://www.bod.com.ve/media/102977/Ley-de-Tarjetas-de-Credito-Debito-Prepagadas-y-demas-Tarjetas-de-Finan.pdf>

<sup>30</sup> [http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N\\_Prudenciales/24-TARJETAS-DE-CREDITO/24-2-RES-339-08.pdf](http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N_Prudenciales/24-TARJETAS-DE-CREDITO/24-2-RES-339-08.pdf)





establecido en la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

#### Formula según Resolución

**Artículo 18:** De conformidad a lo pautado en el artículo 9 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, en concordancia con la dispositiva N° 4 de la Sentencia N° 1419 de fecha 10 de julio de 2007, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se establece la fórmula única para el cálculo de los intereses para el financiamiento de las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito, mediante la fórmula de interés simple sobre la base de 360 días que se detalla a continuación:

$$I = \left[ c \times i \left( \frac{t}{360} \right) \right]$$

Donde:

I= Interés a pagar

c= Capital adeudado (cargos; exceptuando comisiones, intereses generados y cuotas de otros créditos)

i= Tasa de interés vigente establecida para estas operaciones por el Banco Central de Venezuela

t= Días transcurridos en el financiamiento o mora, según corresponda

---

Luego de la revisión de la legislación de algunos países latinoamericanos, llama poderosamente la atención como en países como Venezuela donde la hiperinflación pública y notoria el milenaria tenga una tasa de interés de la tarjeta de crédito inferior a las del Perú; que en Paraguay donde se cuenta con la tasa de interés más baja de la región existe solidez bancaria.

#### V. RAZONES ECONÓMICAS POR LAS CUALES LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO DEBEN SER BAJAS

La revista mexicana El Financiero<sup>31</sup> respecto al tema señala lo siguiente:

**"hay dos razones fundamentales por las cuales la tasa de interés está baja: la primera es por la inflación baja, que es cuando no hay mayores movimientos de precio que controlar, y la segunda por la desaceleración económica. Una tasa de interés baja ayuda al crecimiento de la economía, ya que facilita el consumo y, por tanto, la demanda de productos. Es decir, mientras más productos se consuman, mayor es el crecimiento"**

<sup>31</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/blogs/trmx/por-que-ha-bajado-la-tasa-de-interes.html>



**económico. El lado negativo es que este consumo tiene tendencias inflacionarias.”**

El Banco de Pagos Internacionales (BPI)<sup>32</sup> también respecto a las tasas de interés bajas señala lo siguiente:

“El momento exacto en que se endurezcan las condiciones monetarias dependerá de las perspectivas sobre la actividad macroeconómica y la inflación, y de la salud del sistema financiero. Ahora bien, mantener las tasas de interés en niveles muy bajos conlleva un precio, que además aumenta con el tiempo. La experiencia demuestra que el mantenimiento de tasas inusualmente bajas durante períodos prolongados enturbia la valoración de los riesgos financieros, provoca la búsqueda de rentabilidad y retrasa el ajuste de los balances. Asimismo, los diferenciales de rendimiento resultantes alimentan flujos de capital insostenibles hacia países con tasas de interés altas. Dado que estos efectos secundarios ponen en peligro la estabilidad macroeconómica y financiera a largo plazo, es necesario tenerlos en cuenta a la hora de determinar el momento y el ritmo de normalización de las tasas de interés oficiales.”

De acuerdo con las citas transcritas, se concluye que las tasas de interés no deben ser muy altas ni muy bajas, y ello va a depender de la estabilidad inflacionaria del país y la estabilidad del sistema financiero, factores ellos que, en el país se goza de baja inflación y una solida salud del sistema financiero.

### **IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente propuesta legislativa propone erradicar todo vestigio de usura bajo cualquier denominación en todo el territorio nacional, para lo cual se propone modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como el Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su contenido se encuentra orientado a establecer una ganancia justa y equilibrio en el tratamiento que reciben los usuarios del sistema financiero, proscribiendo adicionalmente, la discriminación que las empresas del sistema bancario han utilizado como medio de menosprecio de las personas que le generan sus ganancias.

Por otro lado, se elevaría el consumo en el país al fomentarse la recirculación de los recursos y se permitiría mejorar las condiciones financieras para que todas las personas puedan acceder a los servicios financieros.

<sup>32</sup> [https://www.bis.org/publ/arpdf/ar2010\\_3\\_es.pdf](https://www.bis.org/publ/arpdf/ar2010_3_es.pdf)



**ROBINSON DOCITEO GUIPUC RÍOS**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## **RELACION CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL**

Este Proyecto de Ley guarda relación con la décima octava política de Estado del Acuerdo Nacional, con el fin de promover una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales.

Lima, mayo de 2020